

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que cumpla de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En atención á las razones que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de la Gobernacion,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia á la correspondencia postal del Presidente y de los Cabos y Subcabos de partido judicial y de distrito municipal de los somatenes de Cataluña

Art. 2.º Se comprenderá únicamente en la expresada gracia la correspondencia dirigida por el Presidente á los Cabos y Subcabos, ó por estos á aquel, debiendo circular una y otra en las condiciones que marca el artículo 39 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPON.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso para la provision del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas por Real orden de 27 de Diciembre del año próximo pasado, y debiéndose convocar otro nuevo concurso precisando las condiciones en que ha de realizarse el servicio comercial, á fin de que esté en armonía con la conveniencia de los productores españoles y se retribuya á la vez debidamente el trabajo que presten los encargados de dichas Agencias comerciales:

Considerando la importancia de todo cuanto está determinado en los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y la necesidad de acomodar á las prácticas establecidas por el comercio de los distintos países las condiciones que deben reunir las casas que presten el servicio comercial de las Estaciones enotécnicas:

Considerando que los mercados de los distintos puntos en que se establecen tienen diferente carácter por utilizar nuestra produccion vinícola para sus necesidades industriales unas veces ó de consumo otras, y que los beneficios que pueden esperarse de estos negocios son muy distintos en cada una de las poblaciones donde se crean las citadas Estaciones enotécnicas, por la cantidad que exige el mercado de cada país:

Considerando que la ganancia puede resultar más ó menos importante, no solo por el tanto por ciento que represente el valor de la comision y corretaje, si que también por el número de unidades que se vendan:

Considerando la conveniencia de conservar nuestra exportacion en las condiciones actuales, mejorando hasta donde sea posible el crédito de nuestros vinos, dando á conocer los tipos elaborados para el consumo directo y estimulando de este modo el beneficio de nuestra industria enológica con la mejora de precio que han de obtener estas bebidas:

Considerando que el trabajo de acreditar nuestros vinos, aguardientes y licores, merece un beneficio mayor para los encargados de su venta que el que hoy se obtiene de los mostos en algunos mercados extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las siguientes bases para la adjudicacion del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas de París, Burdeos, Cete, Hamburgo y Londres:

1.º La Sociedad ó casa de comercio que acepte el servicio de la venta de vinos, aguardientes y licores españoles en la Estacion enotécnica, no podrá vender más que los procedentes de este país, garantidos por su pureza y legitimidad

2.º Para realizar este servicio dispondrá la Sociedad ó casa de comercio de almacenes de capacidad y condiciones suficientes para conservar á cubierto y bajo llave todos los vinos que se le confien, de personal y utensilios á propósito para las operaciones que resulten necesarias.

La Agencia comercial de Londres utilizará para el depósito y conservacion de los vinos, aguardientes y licores los locales especiales en los Docks de aquella poblacion, percibiendo la tarifa que para estos servicios tiene acordada la Empresa que explota estos almacenes.

3.º Los aforos de los vinos, aguardientes y licores á la entrada y salida de los almacenes, y las operaciones que se verifiquen durante la conservacion, serán presenciados y certificados por el empleado que designe el Director facultativo de la Estacion enotécnica, encargado á su vez de certificar la pureza y legitimidad de los artículos que se remitan, y de visar las cuentas de la Agencia.

4.º La Agencia que constituya la casa ó Sociedad para la venta de vinos, aguardientes y licores españoles, garantizará el pago de las ventas que verifique, y el descuento de las letras que ofrezcan los acreedores.

5.º Todos los agentes que verifiquen el corretaje de vinos, aguardientes y licores en París, Burdeos, Cete, Ham-

burgo y Londres, podrán dedicarse á la venta de los artículos que conserven las Agencias, á no ser que los dueños de los productos encarguen especialmente la venta á persona determinada.

6.º Las Agencias asegurarán el riesgo contra incendios de las mercancías almacenadas.

7.º La casa ó Sociedad que ofrezca sus servicios dispondrá de capital suficiente para anticipar á los dueños de los artículos el 60 por 100 de su valor, determinado previamente de acuerdo con el Director facultativo, con arreglo al curso de la plaza, y al que resulte para asegurar el vino contra el riesgo de incendios.

8.º Para garantir el cumplimiento de los contratos que se celebren, depositarán las casas á quienes se adjudiquen estos servicios, una fianza de 200.000 pesetas en valores ó en hipotecas.

9.º Las tarifas que presenten determinarán los gastos obligatorios en la venta y conservacion de los productos que se remitan á las Agencias comerciales y de los que puedan hacerse de acuerdo con los dueños de los vinos, aguardientes ó licores para mejorar la conservacion. La comision de venta no podrá exceder del 2 por 100 del valor de los vinos ordinarios, y los gastos de almacenaje y conservacion durante seis meses no excederán del 2 por 100 de dicho valor. El corretaje no será mayor del 2 por 100; y en los casos en que el dueño del producto encargue de su venta á personas distintas de las indicadas por la Agencia, no tendrá derecho la casa á quien se adjudique el servicio comercial á otros emolumentos que los de almacenaje y conservacion.

Los gastos de conservacion y comision de corretaje y venta para los vinos finos, aguardientes y licores, serán dobles á los fijados anteriormente.

La Agencia cuidará de que estos productos lleguen al consumidor con las etiquetas, marcas y nombres de los fabricantes en las barricas ó botellas que se utilicen como envases.

10. Las casas encargadas del servicio comercial reconocerán como ár-

bitro para resolver las reclamaciones de los dueños de los productos á las Autoridades españolas de las poblaciones donde se establecen las Estaciones enotécnicas.

11. Las casas que soliciten el servicio comercial de las Estaciones enotécnicas aceptarán todo cuanto previene el Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y las presentes bases. La duración del contrato será de un año, á contar desde el día 1.º de Setiembre, quedando facultado el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Estado siempre que los Cónsules de París, Cete, Burdeos, Hamburgo y Londres denuncien faltas que perjudiquen los intereses de los viticultores españoles y revelen mala fe en el cumplimiento de las condiciones establecidas, para anular el contrato. Si estas faltas produjeran un perjuicio material á alguno de los dueños de los productos remitidos, se indemnizarán con el valor de las finzas que se hayan prestado en cumplimiento á lo prevenido en la condición 8.º

12. Los que deseen obtener el servicio comercial de la Estación enotécnica presentarán sus proposiciones á los Consulados de España en París, Cete, Burdeos, Hamburgo y Londres, donde se recibirán hasta el 30 de Junio, haciendo constar en ellas los datos necesarios para apreciar las garantías que ofrecen y el coste de sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.

VERAGUA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 13 de Mayo)

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente remitido por el Gobernador de la provincia de León, en 2 de Diciembre de 1889, resulta que en otro que dice el Gobernador no se ha encontrado, fué declarada de utilidad pública la concesión que, con fecha 26 de Enero de 1886, otorgó el mismo Gobernador á D. Juan Antonio Álvarez, para utilizar aguas del río Cira en el riego de una finca de su propiedad; y que tramitado el expediente de expropiación de terrenos para la ejecución de las obras que es el citado al principio, D. Domingo Terron acudió á este Ministerio con instancia de 17 de Noviembre del mismo año de 1889, quejándose del incumplimiento de la ley y reglamento de Expropiación forzosa, en la tramitación del indicado expediente de expropiación no terminado.

No ha entendido D. Domingo Terron la cuestión ni ha sabido defender sus derechos, cosa mucho más disculpable en el que en las Corporaciones y funcionarios que propusieron y concedieron la declaración de utilidad pública para un aprovechamiento de interés particular, como lo es el otorgado á D. Juan Antonio Álvarez, que no puede ser declarado como tal conforme á la legislación de Obras públicas y de Expropiación forzosa y á la jurisprudencia establecida, especialmente por la Real orden de 28 de Marzo de 1883, dictada en el expediente promovido por D. Bernabé Herrera y otros para desviar cin litros de agua por segundo del río Albanchez, en la provincia de Jaen, con destino á riego de terrenos de propiedad particular;

Real orden que contiene el siguiente terminante:

«Considerando que no habiendo sido declaradas de utilidad pública las obras para que fué autorizado D. Bernabé Herrera, ni pudiendo serlo por dedicarse á un servicio privado y no alcanzar la importancia que requiere la ley de Aguas, no cabe decretar para ellas la expropiación forzosa, ni por tanto la necesidad de ocupar fincas de propiedad particular.»

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien decretar la nulidad del expediente de expropiación indebidamente tramitado, puesto que la declaración de utilidad pública concedida al aprovechamiento del repetidamente citado D. Juan Antonio Álvarez es nula por su propio origen porque no la autorizan, como queda dicho, las citadas leyes de Obras públicas y Expropiación forzosa, ni la de Aguas de 13 de Junio de 1879.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1890.

VERAGUA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don José María Avendaño, á nombre de don Robustiano Landera, se ha presentado un proyecto de muelles embarcaderos para minerales, que solicita construir en el sitio denominado Eusenada de Sonobia, jurisdicción de Castro-Urdiales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, se hace público por término de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente edicto, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se estimen de derecho, á cuyo efecto se hallará el proyecto de manifiesto en esta Sección de Fomento.

Santander 22 de Mayo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

JUNTA DIOCESANA

DE SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Mayo de 1890 se ha señalado el día 14 del próximo mes de Junio á la hora de las 11 de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras correspondientes á la segunda sección de las proyectadas para la reparación del templo parroquial de Anaz bajo el tipo del presupuesto de contrata importante 5.021 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de

1877, ante la Junta Diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 251 pesetas 5 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1870.

Cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santander 21 de Mayo de 1890.—El Obispo.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando, y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Mayo de 1890, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Junio á la hora de las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras correspondientes á la segunda sección de las proyectadas para la reparación del templo parroquial de San Martín de Soba, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante 6.054 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante la Junta Diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 302 pesetas con 70 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1870.

Cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santander 21 de Mayo de 1890.—El Obispo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada por el mismo el día 21 del corriente, la modificación al plano oficial del ensanche de población por Maliaño, suprimiéndose la calle en proyecto al Norte del solar destinado á Aduana, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que los propietarios en dicha zona que se creyese perjudicados presenten sus reclamaciones en la Secretaría municipal en las horas de oficina, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del mismo.

Santander 22 de Mayo de 1890.—El Alcalde, M. Martínez de Peñalver.

Ayuntamiento de Udías.

Anuncio.

Por defunción de que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de seiscientas cincuenta pesetas, y trescientas cuarenta y nueve para retribuir á un auxiliar en la confección de repartos, apéndices, etc.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes acompañadas de la certificación de la parida de bautismo y de moralidad en la Secretaría de citado Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo de probar prácticamente su aptitud los solicitantes ante una comisión del repstido Ayuntamiento designada al efecto el último día del plazo fijado.

Udías 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel A. García.

Ayuntamiento de Potes.

El día primero de Junio próximo, y hora de las cinco de la tarde tendrá lugar en el sitio público de costumbre la subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1890 á 1891, comprendiéndose tambien el impuesto establecido sobre las reses que se degüellen en el sitio matadero con destino á la venta pública, bajo el tipo de trece mil setecientos diez pesetas y con sujeción á las condiciones del expediente que obra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Potes 19 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel de las Cuevas.

Providencias judiciales.

DON RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de primera instancia

de esta villa de Laredo y su partido.
 Hago saber: que en los autos de concurso voluntario de D. Santiago Ibarra Larrabide que penden en este Juzgado se convoca á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalándose para su celebracion el dia diez de Junio próximo á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado: lo que se anuncia por el presente por si hubiere algun otro acreedor más que los personados en autos.
 Dado en Laredo á diecinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Ramon Irurozqui.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

Edicto.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de fecha diez del actual dictada en el juicio de abintestato de doña Crescencia Fernandez y Gonzalez, natural de Torrelavega, de estado viuda de D. Santos Gonzalez, ha acordado se anuncie por segunda vez la muerte intestada de dicha señora, y que se llama á los que se crean con derecho á heredarla, por término de veinte dias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, haciéndose saber que no se ha presentado ningun pariente reclamando la herencia: lo que se hace constar á los efectos legales procedentes.
 Madrid á 12 de Mayo de 1890.—V. B.—Ponce de Leon.—El actuario: Lic. Ramon Aguado.

DON ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ, Juez de primera instancia y de instruccion de este partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Francisco Gutierrez del Campo Carranceja, conocido tambien por Francisco Gutierrez Carranceja, y sus hijos Juan y Francisco Gutierrez Fernandez, en la causa que se les siguió por atentado, se sustancia procedimiento de apremio contra estos dos últimos y además contra sus hermanas Eugracia, Juliana, Maximina y María Gutierrez Fernandez, como herederas del finado D. Francisco Gutierrez del Campo, procedimiento en que por providencia de diecinueve del actual he acordado sacar á pública subasta que habrá de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado el dia diecinueve de Junio próximo á las diez de la mañana, las fincas siguientes embargadas como de la pertenencia de dichos deudores.

Pesetas.

- 1.ª Una casa de habitacion, radicante en el barrio de Rupiente, término de esta villa, señalada con el número quince de poblacion: compuesta de dos pisos, que mide sesenta y ocho metros cuadrados y cuarenta y tres centímetros la casa, y el corral dieciocho, y que linda al Norte y Sur con huerta de los mismos dueños y paso público y al Oeste tambien con los mismos

dueños y al Este Modesto José de Socornal, que vale ciento veinte pesetas. 120

- 2.ª Una cuadra en dichos barrio y término, señalada con el número dieciseis, de dos pisos, suelo y pajar, que mide cincuenta y cuatro metros cuadrados y cuarenta y cuatro centímetros, que linda al Norte y Este con los mismos dueños, Sur el corral anterior y Oeste Juan Gutierrez Fernandez, vale noventa pesetas 90
- 3.ª Una huerta en el sitio del Caseron, en el mismo barrio; linda al Norte y Oeste Capellana de San Ildelonso, Sur Manuel Noriega Celis y Estecaminopúblico, mide dos carros y cuarto, vale veinte pesetas 20
- 4.ª Una tierra en el sitio de Campo la Piedra, de treinta y nueve carros; linda al Norte campo comun, Sur y Este José de Celis y Oeste Manuel Noriega, en sesenta pesetas 60
- 5.ª Una tierra en Somososo de tres y medio carros; linda al Norte Manuel Gutierrez Sierra, Sur José de la Herran, Este finca de esta propiedad y

Oeste Juliana de la Sierra, vale ocho pesetas 8

- 6.ª Una pastiza en el sitio de Cabo Llano, mide treinta y seis y medio carros; linda al Sur y Oeste finca de esta propiedad, Norte servidumbre de otra finca y Este capellanía de José Santos, vale veintidos pesetas 22
- 7.ª Un erial en el sitio de Planta Bedema, de treinta carros; linda al Norte José de la Herran, Sur herederos de Marcos Mata, Este Manuel Posada y Oeste Manuel Noriega, vale veintidos pesetas 22
- 8.ª Una pastiza en Son-sasa, que mide noventa y cuatro carros; linda al Norte y Sur José de la Herrán y Este y Oeste finca de esta pertenencia, vale treinta y dos pesetas. 32
- 9.ª Otra pastiza en Acebos, de nueve carros; linda al Norte y Sur Manuel Noriega, Este Manuel Gonzalez Barrera y Oeste Juan Angel del Corro, vale nueve pesetas 9
- 10.ª Un erial en el sitio de la Llosa, de trece carros; linda al Norte Manuel Noriega Celis, Sur arroyo de la Llosa, Este herederos de María Hoyos y Oeste

Art. 112. Cuando la cuestion que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determinado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujecion á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitacion especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestion que exija resolucion previa para seguir la cuestion principal, objeto de una reclamacion ó que por su fadote pueda embrazar la marcha de esta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instruccion del expediente suspenderá la tramitacion de la reclamacion principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentes al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en expediente que se relacionará sumariamente con aquel y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestion y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que preceden y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitacion de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el cap. IV, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquellas señalado, admitiéndose solo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificársele la providencia de admision del incidente y formacion de pieza separada, en su caso.

La resolucion se consultará por el Negociado ó la Seccion en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que proceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan solo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79 y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho dias, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolucion.

En la tramitacion de los incidentes no se admitirá pue-

cumplimiento dentro de otro plazo de quince dias, contados desde que haya ingresado en la oficina respectiva el expediente con la orden resolutive.

Art. 103. Las resoluciones definitivas serán ejecutadas dentro del plazo de tres dias.

Quando contra ellas se acuda á la via contencioso-administrativa, solo podrá acordarse la suspension en los casos y forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 104. Terminada la segunda instancia gubernativa, podrán pedir los reclamantes la devolucion de los documentos públicos originales que hayan presentado, los cuales se devolverán con sujecion á lo determinado en los dos últimos párrafos del art. 27, previo reintegro si procede, y mediante recibo que se unirá al expediente.

Art. 105. La tramitacion y resolucion de las reclamaciones en segunda instancia no excederá en ningun caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el curso del expediente por culpa del interesado, cuando esta no diera lugar á que se declare aquel terminado, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 106. Las resoluciones definitivas que dicten en grado de apelacion los Directores generales ó el Ministro, en su caso, en los asuntos de su competencia determinada conforme á los artículos 62, 63 y 84, causarán estado, terminando la via administrativa.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administracion Central.

Art. 107. Cuando por disposiciones especiales correspondan á los Centros directivos ó al Ministerio conocer en primera ó única instancia de determinados expedientes, los interesados presentarán en los respectivos registros las

Juan del Corro, vale trece pesetas	13	le cincuenta pesetas	50
11. Otro erial en la Bravía, de doce carros; linda al Norte José de la Herrán, Sur y Oeste Marcos Mata y al Este Juan Angel del Corro, vale doce pesetas	12	15. Un erial en el sitio de las Callejas, doscientos carros de cabida; linda al Norte D. Manuel Alvarez, Sur y Este setura y terreno comun y al Oeste Juan Gutierrez y Pedro Sañudo, vale cien pesetas.	100
12. Una casa de habitacion llamada la Coterá, señalada con el número primero, que mide veinte y nueve y medio metros cuadrados y linda al Norte, Este y Oeste prado de los mismos dueños y al Sur servidumbre y tránsito público, vale ciento diez pesetas.	110	16. Otro erial en el sitio de Llosa de Menca, de treinta y seis carros; linda al Este Esteban Noriega y á los demás vientos camino público y terreno comun, vale treinta y seis pesetas	36
13. Una casa cuadrada llamada tambien de la Coterá, señalada con número dos, que mide veintiocho metros cuadrados y linda al Este, Norte y Oeste prado del mismo dueño y Sur su servidumbre y tránsito público,	70	17. Un prado en el sitio del Liaño que mide un carro; linda al Norte Juan del Corro, Sur herederos de Marcos Mata, Este Manuel Noriega y Oeste Manuela Salas, vale cinco pesetas	5
14. Otra casa cuadrada y portal, llamada de Cabo Llomo, sin número de gobierno, que mide cincuenta y cuatro metros cuadrados y tres centímetros cuadrados; linda al Norte, Este y Oeste Engracia Gutierrez y al Sur tierra de la Capellanía de San Ildelfonso, llamada de Bastamante, va-		18. Un prado en el sitio de Serra Mayor, de doce carros de cabida; linda por todos vientos su cerradura y terreno comun, vale veinticuatro pesetas	24
		19. Una tierra en el sitio de las Vallejas, de seis carros; linda al Norte y Oeste terreno comun, Sur Pedro Sañudo y Este Francisco Gutierrez Fernandez, vale treinta pesetas	30
		De las fincas anteriormente descri-	

tas existe título inscripto en el registro de la propiedad respecto de las señaladas con los números primero, segundo, tercero, sexto y diecisiete ambos inclusive; las señaladas con los números cuatro y diecinueve constan tambien inscriptas en los libros de dicha oficina á nombre de Francisco Gutierrez del Campo, y la del número diez y ocho tan solo en la cabida de ocho carros, habiéndose respecto de las tres tomado anotacion preventiva de su embargo; y por último la del número cinco aparece inscripta á nombre de D.^a María Fernandez Noriega, ya difunta, madre de los ejecutados y de quien son herederos.

Los que quieran interesarse en la subasta, podrán examinar en la Escribanía los títulos que existen y los autos en que consta la inscripcion y anotacion mencionadas, debiendo los licitadores conformarse con aquellos y estas, sin tener derecho á exigir ningunos otros documentos. Y por fin se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los inmuebles cuya subasta se anuncia, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad equivalente por lo menos al diez por ciento de la tasacion de dichas fincas.

Dado en San Vicente de la Barquera á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Angel Rancaño.—Por mandado de su señoría, Marcelo Villanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruego á cuantas personas ó corpora-

ciones tienen derecho á recibir el citado periódico se servan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10

SANTANDER.
Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

instancias y demas documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez anotados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la Seccion segunda del cap. II, se despacharán por Negociado ó Seccion correspondiente en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acorrados estos por el Director respectivo ó por el Subsecretario y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida Seccion segunda del cap. II, y unidos los documentos ó informes al expediente, se propondrá resolución por el Negociado, dentro de los quince dias siguientes y en un término igual por la Seccion, cuando le corresponda.

Si hubiesen de pedirse informes á los Centros consultivos de la Administracion Central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho dias, teniendo presente lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 95.

Transcurridos los plazos fijados para la susanciacion de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Seccion dará cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de Estado ó sus Secciones los que tengan que informar, con el de la Junta de Jefes en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Enitidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro, en su caso, dictarán dentro de un plazo de quince dias la resolución que estimen procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesitan la confirmacion del Ministro para ser ejecutivos, deberán aquellos elevar los expedientes al Ministerio, dentro del plazo de ocho dias contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la via gubernativa, pudiendo ser impugnados en la contencioso-administrativa, si procediera.

Art. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada esta ante el Ministerio dentro de los plazos y en la forma determinada en el cap. 5.^o, sustanciándose conforme á sus disposiciones, sin otra variacion que la de ser aplicables á los Directores generales lo que en aquellas se dispone acerca de los Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia causará estado en los mismos términos que quedan fijados en el artículo anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante el Ministerio.

CAPITULO VII.
De las cuestiones incidentales.

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitacion de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admision de pruebas y, en general, todas las relacionadas con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de plano los incidentes que no se huben en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos solo procederá el recurso de reposicion ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del acuerdo denegatorio. La notificacion deberá hacerse al dia siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco dias.

Si el segundo fallo fuere confirmatorio del primero, solo podrá suscitarse la cuestion en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motiva la apelacion y, en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.